---En la ciudad de Trelew, a los 28 días de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., N. E. c/ L. S. A. S.A. c/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 539 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 06/04/2022. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por L. S. A. S.A, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de Setiembre de 2021 (hojas 56/66vta), por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso al juez, como así también del decreto 669/2019, condenando a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 630.718,78, con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda, con costas a la demandada.

---La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 486331) y fue contestada por la contraria mediante ID 510954.

---II.- La aseguradora dedujo tres agravios, por lo que me avocaré seguidamente al conocimiento de las cuestiones planteadas en cada uno de ellos.

---II. a) Acreditación del accidente de trabajo denunciado.

---La sentencia de primera instancia tuvo por acreditado el accidente laboral en base a las dos declaraciones de los testigos, expresando que resultan concordantes sobre que el siniestro denunciado se produjo cuando el actor se encontraba trabajando. Asimismo consideró que la grabación acompañada no sirve para no considerar las declaraciones de N. y E., porque no fue reconocida y no se identifican válidamente a las personas que se ven en la grabación, ni queda acreditado que se trate del momento denunciado por el actor cuando se produjo el accidente. De tal manera, concluyó que el accidente se produjo tal como lo relató el trabajador.

---La aseguradora recurrente se agravia en cuanto la sentencia de primera instancia tuvo por probado el hecho que califica como accidente de trabajo, en base al testimonio de dos compañeros del demandante. Considera dudosos a dichos testigos en razón de la cercanía y compañerismo, expresando que el requisito esencial para la validez de la prueba testimonial es la falta de interés del testigo, lo que se traduce en ineptitud subjetiva para ser considerado eficaz como prueba del hecho. Sostiene que los testimonios de N. y E. no son imparciales y

que es reconocido el facilismo y la parcialidad en la prueba de los hechos en la materia procesal laboral. Expresa que la prueba testimonial ha ido perdiendo no solo eficacia sino importancia frente a la prueba documental o de otra índole que revista carácter de objetiva.

---Luego refiere que del video aportado surge con absoluta claridad que el actor se retiró del lugar sin que se visualice ningún hecho que acreditara un accidente o hecho que el recurrente pudiera alegar como el despertar de una patología preexistente. Señala que frente a una prueba documental demostrativa del accionar normal y regular por el operario durante la descarga, el juez de grado opone el testimonio de dos compañeros que no revisten el carácter de objetivos.

---Finalmente, manifiesta que del confronte de una prueba objetiva con la subjetiva de testimonios que están privados de plena eficacia, lleva a la conclusión que el hecho súbito y violento no ha existido.

---Como resulta de la reseña, la aseguradora sostiene que el siniestro laboral denunciado no se encuentra acreditado en la causa.

---Para resolver, en primer término cabe recordar aquí que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisa, objetiva, concordante, sincera, específica, imparcial y concluyente, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba, tomo 2, edición 2003, Editorial Astrea, pág. 380). En el caso, considero que los dichos de los testigos N. y E. resultan idóneos y creíbles, en tanto fueron claros, precisos y concordantes entre sí respecto a que presenciaron el accidente denunciado por el actor y que el mismo se produjo en horario laboral mientras se desempañaba para su empleador.

---La crítica efectuada por el recurrente, en cuanto a que dichos testigos no son imparciales y carecen de rigor de verdad por ser compañeros de trabajo no resulta atendible. Es que dicha circunstancia no invalida por sí misma la declaración testimonial, siendo que no han incurrido en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus dichos, y sus afirmaciones resultan verosímiles.

---En este sentido, en criterio que comparto, la Sala que integro, con anterior composición, expresó: “la circunstancia que sean vecinos o compañeros de trabajo del damnificado no los deja incursos en las generales de la ley ni genera dudas razonables acerca de su imparcialidad, ya que ninguna porción de sus declaraciones evidencia tendenciosidad alguna y vienen sus manifestaciones abonadas por suficiente razón de los dichos, en tanto el conocimiento de los hechos sobre los que declararon lo alcanzaron “de visu”, en modo personal (arts. 390, 445, 449, párr. 2° C.P.C.C)” (voto del Dr. Velázquez SDC 6/2015).

---Asimismo, corresponde poner de resalto que en el terreno de la apreciación de la prueba, en especial de la prueba testimonial, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (Traynor, Claudio Fabián vs. Cuff, Enrique y otros s. Daños y perjuicios -16/05/2006- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala J - Cita: RC J 1877/06).

---En relación a la filmación acompañada, la recurrente resalta su carácter de prueba objetiva en detrimento de la prueba testimonial. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el juez de primera instancia desechó su valor probatorio por cuanto señaló que no se identifican válidamente a las personas que se ven en la filmación ni tampoco se acreditó que se trate del momento denunciado por el actor cuando se produjo el siniestro.

---Dicho argumento del fallo no fue motivo de impugnación alguna por parte de la recurrente, razón por la cual resulta inatendible el argumento recursivo destinado a darle mayor peso probatorio. Es que no basta con señalar las bondades de un medio probatorio o su mayor importancia respecto de otro, si la apelante no refuta de manera eficaz y hábil los fundamentos dados por el juez para restarle directamente eficacia probatoria.

---Por las razones expresadas, propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento. -

---II. b) Capitalización de intereses.

---La aseguradora demandada se agravia de la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de primera instancia a partir de la notificación de la demanda cuando el actor no lo solicitó. Sostiene que ello vulnera el principio de congruencia y el dispositivo, otorgándole al actor más de los que efectivamente solicitó y que vulnera también el derecho de defensa en juicio.

---Sobre esta cuestión, y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, cabe destacar que el actor solicitó en la demanda expresamente la capitalización de intereses, manifestando: “vengo por el presente en el carácter invocado a iniciar formal demanda laboral por cobro de pesos, derivado de accidente de trabajo contra de L. S. A. S.A. […] por el cobro de la suma que resulte del acápite IV liquidación o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse o lo que con mejor criterio fije V.S. con la capitalización de intereses” (ver demanda, hoja 3, capítulo II, primer párrafo).

---Lo expuesto resulta suficiente para el rechazo del presente agravio, dado que el cuestionamiento no se condice con las constancias de la causa y carece de sustento impugnativo.

---II. c) Intereses.

---Como tercer agravio la recurrente impugna que se haya liquidado la prestación dineraria a la fecha en que sucedió el siniestro. Expresa que la sentencia recurrida violenta la ley 27.348, por cuanto si bien se liquida el IBM conforme el inciso 1 del art. 11 no se aplica la parte correspondiente al inc. 2 que establece que el IBM se debe integrar al momento de la liquidación con los intereses desde el momento del hecho hasta la fecha de la liquidación.

---Sostiene que al IBM determinado debían adicionarse intereses conforme tasa activa BNA desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia, y a ese valor resultante se deben aplicar los otros elementos de la fórmula indemnizatoria. Refiere que el importe resultante devengará intereses a partir de la sentencia, conforme lo establece el inc. 3 del art. 11 de la ley 27.348.

---Añade que para fallar como lo hizo la jueza debió declarar la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 27.348, pero prefirió aplicar una interpretación pretoriana carente de todo sustento jurídico, apartándose de lo establecido en la ley especial.

---Finalmente, manifiesta que la diferencia entre una metodología de cálculo y la otra es del 6,141%, ya que con capitalización a la fecha de notificación de demanda arroja la suma de $ 1.285.321,15 y aplicando correctamente la fórmula obtiene $1.206.394,33, lo que ilustra con las planillas de SICAL que acompaña.

---Pasando a resolver, cabe destacar que en el fallo recurrido el juez de grado determinó el IBM y la prestación dineraria por ILP consecuente a la fecha del accidente (24/08/19) y estableció que el importe obtenido devengará intereses que se calcularán desde el accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el BNA para sus operaciones de descuento de documentos, conforme Resolución 414/99 SRT, texto según Resolución 287/01 y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, ello con sustento en el art. 770 inc. b y 7 del CCyC.

---Adelanto que el agravio no merece acogida favorable, por cuanto si bien la aseguradora demuestra en este caso la diferencia en la liquidación por aplicación del mecanismo de cálculo dispuesto en el inc. 3 del art. 12 de la LRT, reformado por art. 11 de la ley 27.348 (diferencia que básicamente surge de capitalizar desde la fecha de notificación de demanda los intereses devengados por la prestación adeudada calculada desde el siniestro, lo que no ocurre de computarse los intereses desde la sentencia), lo cierto es que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, establece que: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.

---En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito

resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

---De tal manera considero debe confirmarse el mecanismo de cálculo de los intereses dispuesto en la sentencia, ya que si bien no se condice exactamente con lo dispuesto en el inc. 3 del art. 12 de la LRT, reformado por art. 11 de la ley 27.348, el art. 2 Ley 26.733 también se encuentra vigente y es especial para el sistema reparatorio de infortunios laborales, de modo que, ante la dificultad planteada, estimo debe efectuarse una interpretación armónica de ambas normas y aplicarlas de la manera que resulte más progresiva y favorable para el trabajador, sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad alguna (art. 9 LCT y arts. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC; aplicables conf. art. 75 inc. 22 CN) .

---En resumen, también propongo al acuerdo el rechazo de este último agravio.

---III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, doctor R. L., se regulen en un 3,40% y los del apoderado del actor, Dr. E. A. M. en un 4,70%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden propuesto por la magistrada prevotante.

---II. a) Acreditación del accidente de trabajo.

---La demandada controvierte que el siniestro laboral denunciado por el actor se encuentre acreditado en la causa. En sustento de dicho planteo, expresa que los testigos que declararon en la causa resultan “dudosos” en razón de la cercanía y compañerismo que tienen con el actor. Por ello, considera que dichas personas no son terceros imparciales, restando eficacia convictiva a los testimonios de cada uno de ellos.

---Luego resalta la filmación aportada por su parte, señalando que es un medio de prueba objetivo y del que se visualiza que el actor se retiró del lugar sin que hubiera padecido un accidente. Por ello, considera que del confronte de dicha prueba documental con una subjetiva (testigos), resulta fácil concluir que el hecho súbito y violento no ha existido.

---Adelanto que coincido con la colega pre votante en cuanto propone el rechazo del agravio en tratamiento. Pese a los cuestionamientos efectuados en el escrito de expresión de agravios respecto a la eficacia probatoria de la declaración de los testigos producida en la causa, en mi criterio, los testimonios producidos fueron claros, precisos y concordantes respecto al accidente que tuvo el actor y que el mismo se produjo en horario laboral. Por tal razón, no advierto arbitrariedad ni desvió lógico en la valoración ni en el razonamiento del Juez

---En otras palabras, la conclusión del magistrado al tener acreditado el siniestro laboral debe ser refrendada, dado que tiene sustento en la prueba producida y la recurrente no logró demostrar absurdo o arbitrariedad en la valoración de ésta.

---El análisis y los cuestionamientos que formula la demandada respecto de la prueba testimonial, es insuficiente para impugnar de manera certera la valoración que de la misma se realizó en la sentencia, ya que a tal efecto se debe demostrar arbitrariedad o ilegalidad en la valoración y para ello no alcanza con alegar que la declaración no debió ser considerada por ser el testigo compañero de trabajo del actor.

---En lo que respecta a la valoración de la prueba, esta Sala ha precisado que la apreciación efectuada por los jueces de grado “constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (“C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” - Expte. 69 - Año 2013-; "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" - Expte. 325 - Año2009; "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" -Expte. 117, año 2008-; “M., O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”-Expte. N° 173 - Año 2015).

---Finalmente, en relación a la validez probatoria que pretende asignar la demandada a la filmación acompañada en desmedro de la prueba testimonial, cabe precisar que el juez de primera instancia rechazó su eficacia convictiva por cuanto de su visualización no se identifican las personas que se ven en la filmación, y además, por no estar acreditado que se corresponda con el momento denunciado como de ocurrencia del accidente. Esta porción del fallo permanece incólume, al no haber formulado la recurrente ninguna crítica concreta y razonada a su respecto y ello impide dar a la prueba referida un valor distinto al asignado en la sentencia recurrida, como pretende la recurrente.

---Ello es así, dado que la expresión de agravio debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que le dan sustento y que el apelante considere equivocadas (art. 268 del CPCC), caso contrario las conclusiones de la sentencia no pueden ser revisadas.

---Conforme al criterio apuntado, se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – Tº I, pag. 569).

---Por lo expresado, acuerdo con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto propicia el rechazo del agravio en tratamiento.

--- II) b. Capitalización de intereses.

---La demandada cuestiona la capitalización dispuesta en el fallo recurrido, señalando que al no ser pedida por el actor se vulnera el principio de congruencia y dispositivo, otorgándole al actor más de lo que efectivamente solicitó. Además sostiene que se violenta el derecho de defensa en juicio.

---Frente a dicho planteo se impone el rechazo del agravio, por cuanto el actor en demanda claramente solicitó la capitalización de los intereses al expresar en el objeto "…con la capitalización de intereses dese la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral del actor…".

---En consecuencia, al carecer de asidero fáctico el cuestionamiento efectuado, corresponde disponer, sin más, el rechazo del agravio.

---II) c) Intereses.

---La demandada cuestiona que en la sentencia se haya liquidado la prestación dineraria a la fecha del siniestro. Al respecto, expresa que si bien el juez de grado liquidó el IBM conforme lo establecido en el inciso 1° del art. 11 de la ley 27.348 no aplicó el inc. 2° de

dicha norma, que establece que al IBM se deben aplicar intereses desde el momento del hecho hasta la fecha de liquidación.

---De la crítica referida y de la liquidación que practica, se desprende que la recurrente básicamente plantea que al IBM ajustado con RIPTE a la fecha del accidente se tendría que haber adicionado intereses (tasa activa Banco Nación) hasta la fecha de sentencia y en esa oportunidad calcularse la prestación dineraria, la que a su vez, conforme lo establecido en el inc. 3 del art. 11 de la ley 27.348, devengará intereses desde la fecha del pronunciamiento.

---Con sustentos en las normas reseñadas, afirma que el Juez de primera instancia aplicó una interpretación pretoriana carente de todo sustento jurídico y que para fallar como lo hizo, debió declarar al menos la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 27.348.

---En definitiva, alega que el juez se apartó de lo establecido en la ley especial y señala que la diferencia entre el cálculo realizado en la sentencia y el que tendría que haberse realizado es de 6,141%, ya que al liquidarse las prestaciones a fecha del accidente con capitalización a la fecha de notificación de la demanda el crédito asciende a la suma $ 1.285.321,15 y aplicando correctamente la fórmula de la LRT a $ 1.206.394,33.

---Pese a que el planteo tiene sustento en el texto del actual art. 12 LRT (art. 11 ley 27.348) y que la recurrente deja en claro cuál es la diferencia económica que surge al establecer el monto de la prestación dineraria a la fecha del accidente y aplicar sobre el monto de la misma intereses capitalizados a la fecha de notificación de demanda, en mi criterio el agravio no puede prosperar, ya que la oportunidad elegida por el magistrado para establecer la prestación dineraria debida implica una interpretación armonizada del mencionado art. 12 LRT, del art. 2 de la ley 26.773 y del art. 770 del Código Civil y Comercial.

---Al respecto, debe tenerse en cuenta (i) que el art. 2 de la ley 26.773 establece que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional” y (ii) que la capitalización que -para el caso de reclamo judicial- prevé al art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial debe realizarse respecto de intereses devengados en relación de un capital (prestación dineraria) y no sobre una de las variables (IBM) computadas para obtener el capital.

---La función del índice RIPTE previsto en primer apartado del art. 12 LRT es la de mantener el valor del salario hasta la fecha del accidente laboral y la de los intereses del inciso segundo es la de lograr una reparación –que es debida desde el accidente- actualizada hasta el momento de su reconocimiento. --Siendo ello así, si no se realiza capitalización de intereses no parece importante ni trascendente que éstos se apliquen sobre el IBM hasta que se calcule la prestación o sobre la indemnización calculada a la fecha del accidente y hasta

la sentencia. --Pero en el caso de reclamo judicial la situación es distinta, dado que el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial prevé la capitalización de los intereses que genera la obligación debida a la fecha de notificación de demanda.

---Por tal razón, como anticipe, la aplicación armonizada de la normativa en juego respecto de la cuestión permite aplicar el método de cálculo utilizado en la sentencia recurrida y fijar el monto de la prestación dineraria a la fecha del infortunio, ello sin necesidad de declarar inconstitucionalidad de norma alguna. De esta manera se respeta la pauta sentada por el art. 2 de la ley 26.773 en relación al nacimiento del crédito y es posible capitalizar los intereses devengados por el capital al momento de notificación de la demanda, como prevé el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial.

--- En consecuencia, el agravio bajo análisis no puede prosperar.

---III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto postula rechaza el agravio expuesto por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada perdidosa. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

---También coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto a la propuesta regulatoria de honorarios en tanto refleja adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.

---B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. R. L. en un 3,40% y los del letrado apoderado del actor, Dr. E. A. M. en el 4,70%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

UILERA
ÁMARA

--- Trelew, de abril de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.

---IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIVNro. 1), regulando los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. R. L. en un 3,40% y los del letrado apoderado del actor, Dr. E. A. M. en el 4,70%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N° _____014_____ DE 2022 – SDL. - CONSTE.---------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA